

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C-28138-2019**

**CARATULADO : IRIBARREN/ FISCO DE CHILE**

**Santiago, a catorce de abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Con fecha 12 de septiembre de 2019, don Mario Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don **Guillermo Adolfo Iribarren Lederman**, pensionado, ambos domiciliado para efectos de la demanda en calle Carmen N°602, depto. 2611, comuna de Santiago, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, representada por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, pretendiendo se la condene a pagar al actor, la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes y con costas o la suma que el tribunal estime en justicia.

Sustenta su pretensión en que, con fecha 2 de enero de 1975, alrededor de las 05.00 horas, luego de unos violentos



golpes en la puerta del hogar del actor, ingresaron violentamente cerca de 10 hombres armados, gritando y apuntándolos con armas, golpearon a su madre, revisaron la casa, dando vuelta cajones, rompiendo y volteando muebles, lo hicieron levantarse a punta de pistola y bajo amenaza de muerte, lo interrogaron sobre su hermano, quien no vivía con ellos, golpeándolo tres personas que decían ser policías, en cabeza y cara con las cachas de pistola, lo amenazaron de muerte, le dieron combos en el estómago, lo patearon, le doblaron los brazos y le hicieron llaves ahorcándolo, hasta que, después, lo llevaron con el resto de la familia.

Relata que, posteriormente, lo hicieron vestirse, lo amarraron y lo sacaron de la casa, lo subieron a la parte trasera de una camioneta cubierta con una lona, estando arriba le vendaron la cabeza y lo seguían golpeando y amenazando con matarlo a él y a su familia, quedando angustiado, con dolor y pena.

Cuenta que lo llevaron a Villa Grimaldi, donde siguieron golpeando al actor, con puños y palos, lo arrojaban contra la pared y lo seguían interrogando para saber de su hermano y su apariencia física, señalando que no se atrevió a levantar su venda, por miedo a ser descubierto, ya que pertenecía al MIR y lo podían matar de inmediato, lo hacían caminar vendado, hasta que lo dejaban en una celda con candado.



Indica que es uno de los sobrevivientes de la Torre de Villa Grimaldi y después de unos días, lo devolvieron a su casa, amenazándolo para que guardara silencio de lo ocurrido.

Expresa que toda su familia fue objeto de persecución y malos tratos, todos detenidos, torturados física y psicológicamente.

Señala que se definió por la dictadura un estado de guerra interno y como enemigos a los partidarios de la Unidad Popular, siendo arrestadas miles de personas, reclusas en distintos recintos deportivos y otros lugares, habilitados como centros de detención y tortura, desarticulando, también, instituciones políticas y sociales, constituyendo la prisión política y tortura una política de Estado del régimen militar.

Alega que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan sus órganos, lo que está reconocido en la Constitución y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo obligado a reparar el mal causado mediante una indemnización.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 6, 7, 38 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 44 de la Ley N°18.575; 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, precisando que la responsabilidad del Estado es objetiva, de carácter constitucional.

Manifiesta que el ilícito de autos corresponde a un crimen de lesa humanidad, citando al efecto, también, las disposiciones



de los artículos 53 de la Convención de Viena; 7 del Estatuto de Roma; Ley N°20.357, Título I; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; Reglamento de la Haya de 1907; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Resolución 2009/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; Pacto de San José de Costa Rica; principios y normas ius cogens sobre crímenes internacionales, todas normas que persiguen la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por actuaciones de agentes del Estado.

Reclama que la acción para obtener indemnización de perjuicios derivada de la comisión de delitos de lesa humanidad sería imprescriptible, al igual que la acción penal, por aplicación de los principios de coherencia y reparación integral de las víctimas, invocando al efecto una serie de fallos judiciales, que reproduce en su libelo.

Expresa que el daño moral equivale al dolor o molestia que el hecho ilícito provoca en la sensibilidad física o sentimientos o afectos de una persona, agregando que el actor ha sido víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas y apremio físicos y psicológicos, inhumanos y deliberados, todo lo cual le ha impedido llevar una vida normal, lo que conforme el artículo 63.1



de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debe ser reparado con una justa indemnización.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, contestó la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, entre los cuales, se concedió al actor una pensión como víctima de prisión política y tortura, al amparo de las leyes 19.234 y 19.992, fijándose una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años, de \$1.480.284, para beneficiarios mayores de 70 años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad; además de un aporte único de reparación Ley N°20.874 de \$1.000.000, recibido por el actor en forma reciente. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.



Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Adicionalmente, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 5 de noviembre de 2019 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil.



Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, ni considerar la capacidad económica del demandado, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, replica el actor, quien expresa que los pagos alegados por la contraria, que, si bien han tendido a reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, resultaría que los dineros suministrados no cumplirían con una justa retribución a los lesionados, las que parecerían más bien de carácter asistencial, agregando, por otro lado, que no existiría incompatibilidad con las indemnización que se



persigue, por no cubrir todo el daño, las reparaciones efectuadas.

Reitera que las normas de derecho interno invocadas contradicen al derecho internacional y no estaría respondiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, alegando que el derecho interno no puede eludir la responsabilidad internacional, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena, citando al efecto una serie de fallo, que, en su parte pertinente, reproduce en su libelo.

Cita, también, recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al supuesto error de interpretaciones de los tribunales en aplicar el estatuto de prescripción a la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad, reiterando la existencia del daño moral sufrido por el actor.

Por último, respecto del monto demandado, reiteró lo expresado en su demanda.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación.

Con fecha 21 de enero de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.



Con fecha 15 de noviembre de 2021, se dispuso la reactivación del término probatorio.

Con fecha 7 de febrero de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante, don **Guillermo Adolfo Iribarren Lederman**, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, ambos ya individualizados, pretendiendo se la condene a pagar al actor, la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes y con costas o la suma que el tribunal estime en justicia.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

La demandada, por su parte, ha pedido el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en los hechos y argumentos de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor es, efectivamente, una víctima reconocida de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, en el Informe de la Comisión Valech y que el Estado ha efectuado



acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

**TERCERO:** Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; la entidad del daño padecido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión indemnizatoria del actor resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció el actor.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances de los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes militares, y el detalle de las reparaciones que recibió el demandante.

**CUARTO:** Que, a fin de justificar sus argumentos, el actor rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia de capítulos III, V y VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregados al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetados;
- b) Copia de informe denominado La Tortura, Modelo de Intervención, emanado de Equipo de Salud Mental de



Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, agregado al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetado;

- c) Copia de informe denominado Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, preparado por equipo de profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, agregado al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetado;
- d) Copia de extracto de nómina de presos políticos y torturados, agregado al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetado;
- e) Copia de sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 12 de abril de 2021, en folio 29, no objetado;
- f) Copia de certificado de Instituto Nacional de Derechos Humanos, referido al actor, agregado al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2021, en folio 42. no objetado;
- g) Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;



- h) Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- i) Copia, presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, referida a la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- j) Copia, conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- k) Copia de informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de dicho programa, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- l) Copia de artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente



Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P., agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;

- m) Copia, informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- n) Copia, informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- o) Copia de informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- p) Copia de informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la



Solidaridad, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;

- q) Copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- r) Copia de informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- s) Copia de estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Rifo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- t) Copia de Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann,



psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;

- u) Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- v) Copia de Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- w) Copia de Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- x) Copia de Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la



Psicóloga Elizabeth Lira, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;

- y) Copia de Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- z) Copia de Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada;
- aa) Copia de Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; y
- bb) Copia de Informe psicológico del actor, realizado por la psicóloga, doña Carolina Canales Cortés, agregada al expediente digital con fecha 14 de enero de 2022, en folio 46, no objetado.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental, para justificar sus defensas y/o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:



- a) Respuesta a oficio del tribunal, del Instituto de Previsión Social, referido a beneficios recibidos por el actor, agregado al expediente digital con fecha 20 de enero de 2020, en folio 16, no objetado;
- b) Copia de ordinario N°62507/2019, de 13 de diciembre de 2019, del Instituto de Previsión Social, que contiene anexo detalle de beneficios de reparación recibidos por el actor, agregada al expediente digital con fecha 17 de enero de 2022, en folio 48, no objetada; y
- c) Copia de Ord. N°4792/5715, de 7 de marzo de 2022, remitido al tribunal por el Instituto de Previsión Social, agregado al expediente digital con fecha 8 de marzo de 2022, en folio 54, no objetada.

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicios, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental médica y de profesionales psicólogos, acompañados por el actor.



La segunda testigo, reconoció conocer al actor, solo desde el año 1993 y no dio cuenta de cómo podrían provenir las secuelas de audición y movilidad del actor, con las torturas que padeció.

Por último, el tercero testigo del demandante no pudo precisar cuáles fueron los cambios emocionales que habría padecido el actor, ni fue capaz de cuantificarlos.

**SEPTIMO:** Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor reconocido por el Estado, a través de la Comisión Valech, como un prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el actor ha sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende de los argumentos expresados en su escrito de réplica, donde reconoce los actos efectuados por el Estado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, pero que alega no sería incompatible con la indemnización pedida en autos.

**OCTAVO:** Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa



argumentada por el Fisco de Chile, esto es, la excepción de reparación integral.

**NOVENO:** Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización pedida, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral del demandado, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.234 y 19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, como una pensión anual reajutable según edad de la víctima; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

**DECIMO:** Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en su escrito de réplica que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política, tortura y exonerado político y que, por tanto, se le ha



hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, los cuales no fueron detallados.

En todo caso, de acuerdo al mérito de la última información recibida del Instituto de Previsión Social, en la respuesta a oficio agregada al proceso con fecha 8 de marzo de 2022, en folio 54, no objetado, puede establecerse, fehacientemente, que el actor ha percibido una pensión de reparación, desde octubre de 2011 a febrero de 2022, por un total de \$21.501.142, además, de un aporte único de la Ley N°20.874, de \$1.000.000; y aguinaldos por un total de \$400.371, siendo la suma total entregada de \$22.901.516 y la pensión actual de aquel, la cantidad de \$207.774.-

**UNDÉCIMO:** Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: *“Le corresponderá especialmente a la Corporación:*

*1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”*

De acuerdo a dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

**DUODÉCIMO:** Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación



Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, museos y otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación que ha efectuado el Estado por concepto de reparación del daño moral sufrido por el actor, con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, pago que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debe estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen, no pudiendo, entonces, responsabilizarse en forma exclusiva al Estado de Derecho de tales actos, quien de la



misma forma estaba impedido de defender los derechos de sus ciudadanos y demás miembros del pueblo que lo conforman.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, reconociendo a través de medios administrativos, a través de la Comisión Valech, la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos por tortura y otros tormentos, evitando así, complejos, largos y costosos procedimientos judiciales para poder establecer en sede jurisdiccional, dicha calidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización pedida por ese motivo, deducida por la demandada y desecharse la demanda, en virtud de ello.

**DÉCIMO SEXTO:** Que deberá determinarse, a continuación, si se dan los presupuestos de derecho para acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y



concurriendo los demás requisitos legales, lo que se encuentra tratado en el Código Civil, en los artículos 2.492 y siguientes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico de protección, que tiene como objetivo principal, el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte, otorga la protección al acreedor, facultando a dicho sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor que no ha sido diligente en hacer valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.



**DÉCIMO NOVENO:** Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otro lado el artículo 2.332 del texto legal citado, dispone que las acciones contempladas en el título de los Delitos y Cuasidelitos, tiene un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la perpetración del acto.

Por su parte, el artículo 2.515 del citado cuerpo legal, establece, además, que la acción ordinaria de acciones y derechos ajenos, prescribe en el plazo de cinco años.

**VIGÉSIMO:** Que, a su turno, el artículo 2.493 de nuestro código sustantivo, prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, el actor ha postulado que la acción de indemnización de perjuicios, en el caso de autos y por provenir el daño sufrido por un delito de lesa humanidad, conforme a las normas internacionales citadas en su libelo, sería imprescriptible, es decir, no tendría plazo de prescripción que lo afecte y no serían aplicable las normas del



derecho interno, por la supremacía legal de los derechos que tendrían las distintas normas internacionales que aludió.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que dicho lo anterior, la verdad es que a contrario de lo postulado por la parte demandante, no existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de hechos que puedan revestir responsabilidades civiles, y en particular, no existe norma alguna que establezca que la acción de reparación por la responsabilidad objetiva del Estado, por la intervención de los órganos que lo conforman, o específicamente, por delitos de tortura y prisión política, sea imprescriptible. A mayor abundamiento, ninguno de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por nuestro país, establecen que una acción civil sea imprescriptible. Lo único de carácter imprescriptible, que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico es la persecución de delitos de lesa humanidad, que como ya se ha dicho, se refieren solamente a la persecución penal de tales delitos, pero no a las indemnizaciones de carácter civil, que de ellas pudieran emanar.

Los demás postulados de la parte demandante, son meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones de los alcances de la responsabilidad del Estado, en materia de violaciones a derechos humanos, prescritas por los distintos tratados internacionales invocados por esa parte.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, es claro al señalar que las reglas relativas a la



prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, y si bien es cierto, podría estimarse que las disposiciones del Título XXXV del citado cuerpo legal no serían aplicables, al caso de autos, por el tipo de régimen de responsabilidad de que se trata, no lo es menos, que las disposiciones del título XLII, sí le son aplicables al Estado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que debe indicarse, también, que la disposición del artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en parte alguna se refiere a la inaplicabilidad del derecho interno en materia de acciones civiles, limitando, solamente, la aplicación de suspensión de derechos fundamentales por los Estados parte, en casos de guerra interna u otra amenaza a la seguridad interna.

Debe destacarse que el bien jurídico protegido, en este caso, es el respeto a los derechos humanos, incluso, en estados de guerra o de convulsión constitucional o excepción del Estado de Derecho, pero ello, en caso alguno se refiere a las eventuales reparaciones civiles que deba hacer el Estado, si fuere responsable o a la prescripción de tales acciones.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a mayor abundamiento, resulta que si el Derecho Internacional hubiera querido prever que las acciones civiles, derivadas de delitos de lesa humanidad, también resultaran imprescriptibles, lo hubiera acordado expresamente y así lo habrían ratificado cada uno de los Estados participantes de los distintos estatutos jurídicos referidos a la protección de los derechos humanos, pero como ello no ha



ocurrido así, no puede seguirse la tesis del actor en dicho sentido, e interpretar que la acción civil sería imprescriptible.

Cabe agregar al respecto, que las distintas opiniones de juristas o autores de derecho internacional, por muy respetables que éstas sean, no son vinculantes ni obligatorias para nuestro derecho, si no han sido recogidas, expresamente, en virtud de la ratificación de un tratado internacional que se pronuncie sobre la materia en debate.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en el escenario de autos, por otra parte, si bien es cierto puede estimarse suspendido el derecho del actor para impetrar indemnización de perjuicios por las torturas y prisión política que padeció durante el Gobierno Militar, por cuanto la institucionalidad estaba cohibida e impedida de funcionar conforme a Derecho, no lo es menos, que a partir de la entrada en Democracia y dentro de los cuatro años siguientes a esa época, esto es, el día 11 de marzo de 1990, el demandante se encontraba habilitado para accionar en la forma en que lo ha hecho, sobre todo considerando, que según propia confesión, era un participante activo de organizaciones de derechos humanos y de personas víctimas de tortura, por lo cual se encontraba en mejor posición para accionar en la forma en que lo ha hecho, pero dentro de los cuatro años siguientes de la entrada del país a la normalidad institucional o de protección real de derechos humanos y de la responsabilidad del Estado o particularmente, de los agentes que cometieron los delitos de lesa humanidad y sus mandos. Incluso, si se estimara que la



acción que debía deducirse era ordinaria, debió deducirse ésta dentro del plazo de cinco años contado desde el retorno a la institucionalidad producido el 11 de marzo de 1990.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que conforme lo asentado anteriormente, siendo evidente que ha transcurrido un lapso superior a cuatro años, en incluso, superior al contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, contado desde que ocurrieron los hechos que han motivado la presente acción, hasta la notificación de la demanda de autos, producida el 5 de noviembre de 2019, según consta de la actuación de folio 6, y que la institución de la prescripción se ha creado, precisamente, para otorgar certeza jurídica a todas las personas, evitando así que una situación jurídica permanezca sin resolverse o extinguirse en su caso, como también, para la seguridad y mantenimiento de la paz social, por tales razonamientos, aún en el evento de que no se hubiera acogido la excepción de reparación integral, de todas formas procede acoger la excepción de prescripción constituyendo éste otro razonamiento para desechar la demanda deducida por el actor.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo relativo a la responsabilidad del Estado, mayoritariamente por la jurisprudencia nacional, se ha reconocido que el órgano estatal debe responder, por la falta de servicio o por una prestación insuficiente, lo que libera a la persona perjudicada de tener que acreditar el dolo o la culpa, pero sí el hecho de haberse efectuado una solicitud para que se le prestara el servicio, y esto



no haya sido cumplido o lo fuera en forma incompleta o deficiente, es decir, efectivamente no se requiere probar el elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual, cuestiones que se encuentran establecidas explícitamente en la actual Constitución Política del Estado en sus artículos 6° y °7, y en la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que ya estaban implícitamente, además, en la Constitución de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos que sustentan la demanda, donde se ordenaba a los órganos del Estado su sujeción estricta a las normas constitucionales y legales que reglan su actuar, como también, la que disponen el respeto de los derechos individuales de las personas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de acuerdo a lo asentado precedentemente, siendo procedente aplicar el régimen de responsabilidad del Estado, que se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política de la República y en la Ley N°18.175, debe reiterarse que no está en discusión que el actor ha sido reconocido como víctima de torturas y prisión política por agentes del Estado durante el régimen de Dictadura Militar.

**TRIGÉSIMO:** Que, sin embargo, para haber podido acceder a la demanda de indemnización de perjuicios demandada, debía justificarse la existencia y alcances del daño moral que habría padecido el actor.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que como primera cuestión debe señalarse que uno de los argumentos del daño moral reclamado



por el actor, dice relación, con las presuntas secuelas emocionales que habría tenido el mismo, con ocasión de las torturas que padeció por agentes del Gobierno Militar en Dictadura, y que permanecerían hasta la actualidad.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que los antecedentes probatorios acompañados y rendidos por el actor, referidos a las secuelas psicológicas y emocionales de víctimas de violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar y, especialmente, la copia de informe psicológico relativo a evaluación efectuada al actor, por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés, profesional de la Superintendencia de Salud, han resultado suficientes para poder establecer, cabal y efectivamente, que don Guillermo Adolfo Iribarren Lederman, presenta un trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños, secuelas psicológicas y alteraciones de su salud mental, manifestando tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen con motivo de fechas significativas asociadas a los maltratos, prisión y tortura que padeció durante la dictadura militar que hubo en Chile a contar de septiembre de 1973, además, de padecer de trastornos de sueño e insomnios crónicos, por el mismo motivo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, como consecuencia de lo asentado en la motivación precedente, puede establecerse la existencia de un daño moral que produjo afectación emocional y psicológica del actor, que incluso, puede presumirse en el momento mismo e inmediatamente posterior a las torturas que padeció aquel, por la gravedad y actuación inhumana de los



agestes represores, cuyos efectos se han mantenido en el tiempo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, así las cosas, y de acuerdo a lo asentado en las motivaciones precedentes, ha resultado probado suficientemente, el daño moral padecido por el actor, lo cual es sin perjuicio de no poder acoger la demanda, conforme las excepciones opuestas por la demandada.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en todo caso, aún en el evento de haber resultado procedente establecer la responsabilidad del Estado, por no haberse producido una reparación integral y que no estuviera prescrita la acción, de todas formas, no podría haberse accedido al monto demandado, ya que la cifra pretendida, resulta evidentemente desproporcionada y carente de objetividad, probablemente influenciado por el carácter de prisionero político que tuvo el actor y porque, además, hubiera implicado un enriquecimiento sin causa.

En último caso, para la fijación eventual de la indemnización que hubiere procedido, tendría que haberse considerado las sumas ya percibidas por el actor, con motivos de los actos de reparación que ha efectuado el Estado de Chile.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que conforme lo razonado en todas las motivaciones precedentes, deberá desecharse la demanda de perjuicios deducida en todas sus partes, aunque sin condenación en costas, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar, considerando que el actor ha sido



reconocido, efectivamente, como un prisionero político que padeció torturas por agentes del régimen militar.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones anteriores.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2314 del Código Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; normas internacionales que proscriben el trabajo forzoso; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, la demanda deducida en lo principal del escrito de 12 de septiembre de 2019, acogiéndose, las excepciones de reparación integral y de prescripción opuestas por la demandada.

Anótese, regístrese y notifíquese.



**Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Subrogante.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a catorce de abril de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>